RESO 267 - DP N° 1830 - 2024	13/12/2024
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60421/2023 caratulado: “ARROYO MARIA ROSA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN”; el Acta de Directorio Nº 54/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 30 de mayo de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 613/2024, la que en su parte resolutiva dispone*: **ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Sánchez María Elizabeth, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60421/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2°: ORDENAR** a EDESA S.A. proceda a realizar la Refacturación del periodo 11/2023 contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **6726,69 kWh**; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en doce (12) cuotas, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución. **ARTICULO 4°: APLICAR** a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la mala gestión comercial brindada, consistente en una multa de **223,66 kWh,** equivalente a un (1) mes de consumo, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 3026900 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución **ARTÍCULO 5º: ORDENAR** a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO 6 °: NOTIFICAR,** Registrar y oportunamente Archivar.*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe

dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs.61, y de la presentación obrante a fs. 63/76, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 27/06/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 03/07/2024 obrante a fs.63/76 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 613/2024.

Que la Prestadora interpone la presente a los fines que, se aclare lo siguiente: *"…entiende que la existencia de un precinto violado no constituye prueba suficiente de la comisión de un, fraude imputable al usuario, más aún si se tiene en cuenta lo manifestado en el Acta de ensayo del laboratorio (fs.28) donde detectaron la bobina de tensión sin continuidad, hecho que podría haber sido ocasionado por el simple uso de medidor".*

Que conforme al acta de apertura y ensayo del medidor retirado en recinto lacrado con fecha 19/07/2023, se constató que los precintos violados pertenecían a la carcasa del medidor. Esta situación evidencia una manipulación externa por parte de terceros, lo que tuvo como consecuencia la quema de la bobina de tensión del medidor y el bloqueo del disco, propio de un medidor electromecánico.

Que la Distribuidora informa que el recupero de energía, iniciado el 23/09/2020, se fundamenta en una caída abrupta de consumo detectada, lo cual consideran una evidencia indiscutible e irrefutable de intervención. Esta discrepancia entre los consumos registrados antes y

después de la instalación del nuevo medidor se detalla en el Anexo I que acompaña la presente.

Que en consecuencia, la Distribuidora sostiene que se han empleado los medios adecuados y suficientes para el recupero de energía, basándose en datos claros y precisos, por lo que solicita se aclaren estos puntos.

Que a fs. 82 toma intervención en autos la Gerencia de Energía, emitiendo el informe correspondiente respecto a las manifestaciones vertidas por la Distribuidora indicando que, del análisis del Acta de Comprobación N° 272677 (fs. 27) de fecha 16/05/2023: Se observa que el personal de EDESA S.A. reportó como novedad únicamente que el "medidor electromecánico presentaba un disco que no giraba", omitiendo señalar cualquier violación de precintos del medidor.

Que la mentada Gerencia considera que el medidor en cuestión debería haber estado provisto de dos precintos: uno en la tapa de la carcasa del medidor y otro en la tapa de la bornera, donde se conectan los conductores en la parte inferior. En el folio 29 del expediente, se observa una referencia al conductor rojo que confirma dicha configuración.

Que asimismo, se destaca que los registros de potencia activa del medidor en cuestión marcaron cero desde al menos el año 2016 hasta el 16 de mayo de 2023, momento en el que fue reemplazado, según el Acta de Comprobación N° 272677, por el medidor Inhermeter N° 801723794, después de 27 años de uso, desde su instalación en 1996 (ver fs. 78).

Que de lo expuesto se desprende que, durante todo el periodo de lectura de los años mencionados, nunca se reportó como novedad la violación del precinto de la carcasa del medidor, siendo esta una irregularidad fácilmente detectable a simple vista, ya que dicho precinto se encuentra en el exterior del medidor, en contraste con una intervención interna que resultaría más compleja de identificar.

Que llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***“****…procede pedir aclaratoria de los*

actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.**”**

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *“Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto”* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *“**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir”* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *“la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por la Resolución N° 613/24, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución atacada, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 63/73 corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge fundadamente de los considerandos de la Resolución Nº 613/24, que lo resuelto se funda en las manifestaciones vertidas por la Gerencia de Energía Eléctrica, que en su experticia, manifiesto que *"…un precinto violado no constituye prueba suficiente de la comisión del supuesto fraude imputable al usuario, en concordancia a lo vertido en el acta de ensayo de laboratorio e fs. 28, en la que se destacó bobina de tensión sin continuidad, hecho que podría haber sido ocasionado por el simple uso del medidor…"*

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 613/24.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-60421/2024 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 613/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e